

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 522

Cancelación Registro Civil de Nacimiento
Rad. No. 76-147-31-03-002-2020-00013-00
Cartago Valle del Cauca, Julio primero (1°)
de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ejercer control de legalidad en el Proceso Verbal-Jurisdicción Voluntaria-Cancelación Registro Civil de Nacimiento- instaurado por la señora **LUZ MARINA GRANADA GRANADA**, a través de apoderado judicial contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta, que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales**, a partir del **1° de Julio de 2020**, que se encontraban suspendidos desde el **16 de Marzo de 2020-Acuerdo No. PCSJ20-11517 del 16 de Marzo de 2020-**, dada la declaratoria de **emergencia sanitaria en todo el territorio nacional** por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante **Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020**, por los casos presentados por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se procederá a reactivar la actuación en el presente proceso.

Si bien, por **Auto No. 313 del 27 de Febrero de 2020**, se señaló el día 19 de Marzo del presente año, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Numeral 2 del Art. 579 del C. General de Proceso, y se decretaron pruebas, entre ellas la *ratificación de los testimonios de los señores LUS DELIO MONTOYA GUEVARA y MARIA ROSANA LÓPEZ QUIROZ*; no obstante se considera por esta operadora judicial, que no es necesario la ratificación. En primer lugar, la Demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** no solicitó la ratificación de la declaración de los testigos que se rindieron en forma anticipada, al contestar la demanda, conforme el Artículo 222 del C.G.P; todo lo contrario, guardo silencio al respecto. Y en segundo término, es bien sabido, que el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, busca que el Juez revise la actuación procesal adelantada, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Principalmente y sobre el Debido Proceso la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que *"...las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial"*. Dice además que *"En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados..."* (Sentencia C- 383 de 2005).

En Sentencias C-1512 de 2000 y C-510 de 2004 el Alto Tribunal Constitucional señaló que *"la legitimidad de las normas procesales está dada en la medida de su proporcionalidad y razonabilidad, pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto. Así las cosas, la violación al debido proceso*

ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización". (M.P. Alvaro Tafúr Galvis).

Así las cosas, se dejará sin efectos, la ratificación de testimonios decretada.

En consecuencia, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V),**

R E S U E L V E:

1°.- REACTIVAR la actuación en el Presente Proceso Verbal-Jurisdicción Voluntaria- Cancelación Registro Civil de Nacimiento- instaurado por la señora **LUZ MARINA GRANADA GRANADA**, a través de apoderado judicial contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ante el **levantamiento de términos judiciales.**

2°.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y por consiguiente **DEJAR SIN EFECTOS**, el Numeral 3.2 del Auto No. 313 del 27 de Febrero de 2020.

2o.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

3°.- REMITIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, para lo de su cargo.

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.